



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220100100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Jean Carlos Sepulveda Parra	19/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Veronica Fontalvo Cantillo, Luis Alberto Ortiz Perez	19/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yomaira Ester Barrios Cantillo	19/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Ocasionales Sas	Miva Conecction Sas	19/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Rafael Enrique Acevedo Arrieta, Sin Otros Demandados	19/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Obligación
08001418901420210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nini Johana Acevedo Monsalve	Ivan Maussa Porras	19/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9ab092c4-57bb-4045-8dbd-502a6a8ca608



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Garcia Meriño	Gustavo Adolfo Molina Camacho, Pedro Jose Santiago Esmeral	19/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Robinson Alfonso Coronel Tafur	19/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220096000	Verbales De Minima Cuantia	Carmen Peña De Leon	Y Otros Demandados ., Carlos Enrique Perez Paternina	19/12/2022	Auto Decide
08001418901420200011700	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Cristobal Olaciregui Dunoyeth	19/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9ab092c4-57bb-4045-8dbd-502a6a8ca608



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420210079100
DEMANDANTE: Jose Yesid Mora
DEMANDADO: Rafael Enrique Acevedo Arrieta
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La doctora Ingrid María Ferrer Rodríguez, actuando en calidad de endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, radica memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de JOSE YESID MORA, identificado con C.C No. 7.461.941 contra de RAFAEL ENRIQUE ACEVEDO ARRIETA, identificado con C.C No. 72.429.656 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ac6538dadd18b1fb0edabf523902db7141bbc2717889d2c58e8dc46ddf259**

Documento generado en 19/12/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210095300

Demandante: Deily Julieth Manco Ospino

Demandado: Yomaira Esther Barrios Cantillo, Margarita Rosa

Gonzalez, Dora María Barrios Ortiz.

Decisión: Admite transacción, admite desistimiento de demanda y termina proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre admisión de contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia.

Se verifica que el documento fue suscrito por la parte ejecutante y las ejecutadas Yomaira Esther Barrios Cantillo y Margarita Rosa González además de verificarse la existencia de depósitos judicial que cubren exactamente el monto transado como se muestra a continuación:

(I) Depósitos judiciales a nombre de la demandada Yomaira Esther Barrios Cantillo

Consultar									
Datos del Demandado									
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	32632523				
Nombre	YOMAIRA			Apellido	BARRIOS CANTILLO				
Número Registros 2									
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010004813802	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 705.954,00	
VER DETALLE	416010004828708	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00	
								Total Valor \$ 1.407.568,00	
Imprimir									

(II) Depósitos judiciales a nombre de la demandada Margarita Rosa Gonzalez

Consultar									
Datos del Demandado									
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	26758835				
Nombre	MARGARITA ROSA			Apellido	GONZALEZ				
Número Registros 5									
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010004813795	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 698.485,00	
VER DETALLE	416010004828701	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 693.315,00	
VER DETALLE	416010004848539	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 693.315,00	
VER DETALLE	416010004869601	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 693.315,00	
VER DETALLE	416010004888925	1140866262	DEILY JULIETH	MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 693.315,00	
								Total Valor \$ 3.471.745,00	

De este modo, luce ajustado el contrato de transacción presentado a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, siendo factible su aceptación.

Respectivamente el contrato objeto de estudio, esboza el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada Dora María Barrios Ortiz, solicitud que se aceptará habida cuenta, que aún no se ha proferido sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción solicitada por la parte demandante, respecto de la demandada DORA MARIA BARRIOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 36.546.49, de conformidad al inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.879.313) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.866.262 contra YOMAIRA ESTER BARRIOS CANTILLO, identificada con C.C. No. 32.632.523 y MARGARITA ROSA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 26.758.835.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado demandante PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.554.602 y TP No. 46.098 del C.S. de la J, por el monto de la suma transada, esto es CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.879.313)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2535ace078e4746e7d2593d376da86af74b84cdf649e8633f41407c8dd8195b9

Documento generado en 19/12/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210096600

Demandante: Nini Johana Acevedo Monsalve.

Demandado: Ivan Vladimir Maussa Porras, Carmen Elena Palacios

Barreto y Leonardo Ivan Triana Mancola

Decisión: Admite transacción y termina proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre admisión de contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

Se verifica que el documento fue suscrito por la parte ejecutante y el propio ejecutado, además de verificarse la existencia de depósitos judicial que cubren exactamente el monto transado como se muestra a continuación:

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93379684					
Nombre	LEONARDO IVAN	Apellido	TRIANA MANCHOLA					
								Número Registros 4
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010004769591	22565274	NINI JOHANA	ACEVEDO MONSALVE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 2.514.161,00
VER DETALLE	416010004790442	22565274	NINI JOHANA	ACEVEDO MONSALVE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 2.514.161,00
VER DETALLE	416010004808710	22565274	NINI JOHANA	ACEVEDO MONSALVE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 2.514.161,00
VER DETALLE	416010004828267	22565274	NINI JOHANA	ACEVEDO MONSALVE	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 2.277.518,00
								Total Valor \$ 9.820.001,00

Es sabido que en materia de derecho privado rige la autonomía privada y el principio dispositiva cuando las controversias sean sobre derechos disponibles, de carácter económico, transables y conciliables; como lo es este asunto. En este sentido, es claro que al estudiar el extenso contrato de transacción, se observa que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas por encima de lo debido en este proceso a favor de la parte demandante con una finalidad legal y legítima, a saber, concluir una negociación para saldar una deuda pendiente que expresamente reconoce en concepto y extensión, merced a la cual se encuentra embargado a través de dos procesos de ejecución.

Así las cosas, al apreciar que este acto es legal, que refleja aspectos propios de la autonomía de la voluntad privada, que se aprecian como objetivos y razonables, el despacho admitirá la transacción.

De este modo, luce ajustado el contrato de transacción presentado a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, siendo factible su aceptación. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL UN PESO (\$9.820.001), en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.565.274, contra IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.020.755, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO, identificada con C.C No. 93.379.684 y LEONARDO IVAN TRIANA MANCHOLA, identificado con C.C No. 93.379.684



TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado demandante GERSON DAVID HERRERA AMADO, identificado con identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.344.239 y TP No. 24744 del C.S. de la J, por el monto de la suma transada, esto es NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL UN PESOS M/L (\$9.820.001)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título ejecutivo. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897041388ff324f705c905efb91de98bcab8bd5f4a4e10ec75d4f9365c37243a**

Documento generado en 19/12/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-001004-00

Demandante: GRUPO OCASIONALES SAS NIT 901.303.039-6.

Demandado: MIVA CONNECTION S.A.S. NIT 901.302.830-1.

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de venta Nos. (i) FE 1371 con fecha de emisión julio 30 del 2022 y vencimiento 29 de agosto 2022 por valor de \$9.389.016, (ii) FE 1400 con fecha de emisión septiembre 01 del 2022 y vencimiento 12 de septiembre 2022 por valor de \$112.989; las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de contratación de personal, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas base de recaudo, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas base de recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO OCASIONALES SAS NIT 901.303.039-6 representado legalmente por el señor GUESLER JULIO FONTALVO RODRÍGUEZ mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la c.c No.72.233.619, contra MIVA CONNECTION S.A.S. NIT 901.302.830-1 representado legalmente por el señor JUAN PABLO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.458.723, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e664c3215f71fc843723da705b4be5ea9ed6b9686b12d2b45b451f1362862f

Documento generado en 19/12/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420200011700
Demandante: Financar S,A,
Demandado: Edgardo Cristóbal Olaciregui
Dunoyeth
Decisión: Terminación del proceso

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, solicita la terminación del proceso por lo que conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, se procede de conformidad con lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de restitución de bien inmueble seguido por FINANCAR S.A., identificada con NIT No. 800.195.574-4 contra EDGARDO CRISTOBAL OLACIREGUI DUNOYETH, identificado con C.C No. 79.936.428 por la entrega material y real del inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 91-141 de la ciudad de Barranquilla; por transacción al cumplirse la obligación de restituir.

SEGUNDO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ef3e9ee43f7b0e0966bc8ef788cfbaf350f05125c832ac018a4a40b0b72d4f

Documento generado en 19/12/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>